

No. (...)

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República, en el artículo 3 numeral 1, dispone como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la citada Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, la invocada Constitución de la República, en el artículo 35, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 343, indica que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.;

Que, la Carta Magna, en el artículo 345, establece a la educación como servicio público en el cual los sistemas educativos deberán proporcionar sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico en el marco del sistema de inclusión y equidad social.;

Que, la Constitución de Montecristi, en el numeral 4) del artículo 347, indica que es obligación del estado asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos

Que, la Norma Suprema en el numeral 5) del artículo 347 determina como responsabilidad del estado garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.;

Que, la Constitución de la República, en el numeral 7) del artículo 347 señala que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Que, la Norma Suprema, en el artículo 358, prevé como finalidad del Sistema Nacional de Salud el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, reconociendo la diversidad social y cultural; Sistema que se guía por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;

Que, la citada Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 30, establece como una de las obligaciones de los establecimientos de salud, entre otras: “14. Garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación tomado en consideración el interés superior, el principio de autonomía progresiva y el grado de madurez de las niñas y adolescentes.”

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 32, determina la obligación del personal de los servicios de salud de atender los casos de violencia intrafamiliar y sexual, debiendo en los casos de embarazo por violación: “garantizar el acceso a las víctimas toda la información pertinente asociada a la interrupción voluntaria del embarazo a fin de que aquellas puedan tomar una decisión de forma libre e informada.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el literal s) del artículo 11, establece como obligación de los docentes respetar y proteger la integridad física, psicológica, emocional y sexual de las y los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, y denunciar de conformidad con los protocolos establecidos y demás normativa aplicable

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 63.4, en relación a la debida diligencia, dispone que es obligación de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que lleguen a tener conocimiento de un acto de vulneración de derechos contra las y los estudiantes u otra persona de la comunidad educativa, el denunciarlo a las autoridades competentes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas; indica además que la inmediatez será proporcionalmente aplicada a la gravedad del bien jurídico protegido considerando principalmente en casos de violencia sexual, acoso escolar o discriminación.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 64. 5, indica que el Estado garantizará el desarrollo transversal del enfoque de derechos humanos y de género en la construcción de los currículos nacionales; definirá la estrategia nacional de educación integral de la sexualidad, establecerá de manera prioritaria y transversal en el Sistema Nacional de Educación políticas públicas que incorporen lineamientos que garanticen el diseño de acciones, instrumentos y mecanismos dirigidos a la disminución de riesgo de ocurrencia de casos de violencia en la comunidad educativa, a través de la capacitación, formación y sensibilización de docentes, estudiantes y padres de familia; inclusión de mecanismos de prevención en los Códigos de Convivencia que desarrollen una cultura de protección y autoprotección de los miembros de la comunidad educativa; y el fortalecimiento de capacidades institucionales, entre otros; además la Autoridad Nacional de Educación en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los Consejos Nacionales para la Igualdad y los Consejos Cantonales de Protección de Derechos desarrollarán los mecanismos de seguimiento, evaluación y recomendaciones a la política pública que tenga como objetivo prevenir la violencia en el contexto educativo.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 53 del 29 de abril del 2022, se expidió fue promulgada la “Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación” en adelante (LORIVENAMV), con el objeto de generar un marco regulatorio apropiado para el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción; en el RO. 53 Segundo Suplemento.

Que, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación establece en la Disposición Transitoria Primera, dispone al que el Presidente de la República expedir en sesenta días su el reglamento a la presente Ley, a fin de cumplir a cabalidad con la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en la decisión;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 41-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 76-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria

del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia del fragmento "*Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación*" de la disposición contenida en artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*cuando se trate de hospitales estatales*" de la disposición contenida en artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos*" de la disposición contenida en artículo 26 numeral 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio de la disposición*" contenida en artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional*" de la disposición contenida en artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 93-22IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la palabra *indirecta* y de la frase "*no cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional*" de la disposición contenida en artículo 44 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*o de aborto consentido*" de la disposición contenida en artículo 5 literal a) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación*" de la frase del párrafo inicial del artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23-IN, dispuso la suspensión de la vigencia del fragmento "*únicamente en lo relacionado con el*

procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido" de la disposición contenida en artículo 24 numeral 11 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia del artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia"* de la disposición contenida en el artículo 26 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto"* de la disposición contenida en el artículo 27 numeral 13 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia del artículo 30 numeral 18 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"de los denunciantes de comisión de infanticidios"* de la disposición contenida en el artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio"* de la disposición contenida en el párrafo inicial del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia"* de la disposición contenida en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"atención a los denunciantes del delito de infanticidio"* de la disposición contenida en el artículo 32 numeral 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía"* de la disposición contenida en el artículo 32 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase *"y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas"* de la disposición

contenida en el artículo 33 numeral 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos*" que no reciban las atenciones médicas de la disposición contenida en el artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia del artículo 35 numeral 3 literal c) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal*" de la disposición contenida en el artículo 44 literal c) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal*" de la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos*" de la disposición contenida en el artículo 58 literal g) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la disposición contenida en el artículo 58 literal c) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 30-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos*" de la disposición contenida en el artículo 58 literal e) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el auto de admisión de la causa 31-23IN, dispuso la suspensión de la vigencia de la frase "*realizar una ecografía para*" de la disposición contenida en el artículo 21 numeral 1 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

Reglamento a la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Casos de Violación".

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINES

Artículo 1. – Objeto. – Este reglamento tiene por objeto regular los procesos establecidos en la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes, Mujeres en Casos de Violación, garantizando sin discriminación alguna su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en las sentencias y autos resolutive de la Corte Constitucional del Ecuador emitidos al respecto e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para toda persona ecuatoriana y extranjera que se encuentre o actúe en el territorio nacional. Están obligados de manera especial a observar lo previsto en el presente reglamento todo el personal y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud, y quienes conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3.- Fines. - Este reglamento tiene como fines los siguientes:

- a) Implementar la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes, Mujeres en Casos de Violación.
- b) Especificar las obligaciones de todas las instituciones que intervienen en la implementación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes, Mujeres en Casos de Violación.
- c) Garantizar la atención integral, prioritaria, de emergencia, oportuna, humanizada, de calidad y confidencial de toda víctima de violación en todas las instituciones que intervienen en la implementación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes, Mujeres en Casos de Violación.
- d) Prevenir y evitar la revictimización de la víctima de violencia sexual e implementar redes de apoyo y seguimiento hacia las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación.

Artículo 4.- Titulares del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación .- Toda niña, adolescente, mujer o persona gestante víctima de violación, tiene derecho a acceder a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 5.- Consentimiento informado en menores de 18 años. – Las niñas, adolescentes y personas gestantes menores de 18 años pueden otorgar directamente el consentimiento informado para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. No se requiere ningún tipo de permiso o aprobación de su representante legal, sin perjuicio de que las instituciones del Estado garanticen la protección integral de la víctima.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones. – Para los efectos de este reglamento, a más de las definiciones de la Ley, se utilizarán las siguientes:

Adolescencia: periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Es una etapa única y formativa en la cual transcurren múltiples cambios físicos, emocionales y sociales.

Asesoría: proceso breve, focalizado y horizontal que se centra en las necesidades y demandas de las personas; busca resolver preguntas y dudas con base en evidencia científica, para facilitar y promover la toma de decisiones informadas.

Autonomía: derecho de toda persona a escoger y a seguir su propio plan de vida y acción sin más limitaciones que los derechos de otras personas. Su ejercicio exige dos elementos fundamentales:

la deliberación racional y la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre su cuerpo y el actuar.

Coexistencia de causales: se refiere a la aplicación legal de la causal salud o vida y la causal violación en un mismo caso para acceder al aborto consentido. El profesional de la salud podrá actuar aplicando la causal que más beneficie la salud de la embarazada luego de la valoración de cada caso.

Confidencialidad: Es la cualidad o propiedad de la información que asegura un acceso restringido a la misma, solo por parte de las personas autorizadas para ello. Implica el conjunto de acciones que garantizan la seguridad en el manejo de esa información.

Designación de peritos: se refiere a la acción de delegar a un profesional público o privado con experiencia en el tema que se requiere, que conste en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, quién desarrollará un acto de carácter investigativo por orden de un juez o fiscal para su práctica.

Personas con discapacidad: Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Profesional de la Salud: Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes.

Revictimización.- Corresponden a nuevas agresiones derivadas de acciones u omisiones que tienen como propósito o resultado, empeorar el estado físico y psicológico de la persona víctima directa o indirecta de los hechos de violencia, tales como: engaño para usar señalamientos respectivos, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de los hechos, retardo injustificado en los procesos, desacreditación, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

Salud: La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.

Salud Mental: Es un derecho humano fundamental y un elemento esencial para el desarrollo personal, familiar, comunitario y socioeconómico. Se entenderá como el estado de bienestar mental que permite a las personas un equilibrio emocional interno y un equilibrio emocional externo del medio ambiente en que se desenvuelve, para hacer frente a los momentos adversos de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.

Secreto profesional. – Es la categoría que se asigna a toda información que es revelada por un/a usuario/a al profesional de la salud que le brinda la atención de salud. Se configura como un compromiso que adquiere el profesional de la salud ante la usuaria y la sociedad, de guardar silencio sobre toda información que llegue a conocer sobre la usuaria en el curso de su actuación profesional.

Los profesionales de salud de los establecimientos de salud cumplirán con el deber del secreto médico, para generar condiciones de confianza en la relación con las usuarias y así garantizar el derecho a la intimidad. El secreto médico es extensible a toda la cadena sanitaria asistencial.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

De las obligaciones generales de las instituciones del Estado.

Artículo 7.- Todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente reglamento garantizarán en el marco de sus competencias, el acceso a programas o servicios de atención integral, recuperación física y psicológica, reparación, justicia y protección en el marco de sus competencias en favor de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación.

Artículo 8.- Las entidades públicas, privadas, y las personas que en razón de su profesión, cargo u oficio, tengan conocimiento de casos de niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, deberán denunciar o notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad judicial competente: Fiscalía, Policía Judicial o en su defecto el teniente político, o a la Junta Cantonal de Protección de Derechos únicamente en caso de no existir las dos primeras instancias en el territorio.

Artículo 9.- Se garantizará que las víctimas de violación otorguen su consentimiento informado de manera escrita (firma o huella), previo a cualquier procedimiento o diligencia que se requiera dentro del proceso. La niña, adolescente, mujer o persona gestante cuyo embarazo sea producto de violación puede aceptar, negar o revocar el consentimiento informado en cualquier momento antes de cualquier procedimiento.

Artículo 10.- En el caso de personas embarazadas con discapacidad se considerará que pueden tomar decisiones mediante la utilización de apoyos que faciliten su comprensión frente al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo y otros procesos relacionados, considerando el tipo de discapacidad, edad y después del análisis respectivo conforme las competencias de cada institución. Se considerará a su representante legal o persona que ejerza roles de cuidado, siempre y cuando no se trate del presunto agresor y no exista un conflicto de interés.

Artículo 11.- En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, que además presenten una discapacidad sensorial que les impida expresarse verbalmente, tendrán el derecho a contar con intérpretes en lenguaje de señas que facilite su comprensión.

Artículo 12.- Por ninguna razón se podrá dilatar el acceso a los servicios sociales, de protección y justicia de las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, con especial énfasis en aquellos territorios de difícil acceso con alta dispersión geográfica. La respuesta de cada institución a estos casos será inmediata conforme sus competencias y lo descrito en la Ley, por tanto, no se podrán superar los tiempos previstos, evitando las dilaciones injustificadas.

Artículo 13.- No se podrá penalizar a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, ni a los profesionales de la salud públicos y privados que realicen la práctica de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, según lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 14.- Para el acceso a la justicia, atención en salud u otros procedimientos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, no se solicitarán requisitos previos de ningún tipo a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación.

Artículo 15.- Es responsabilidad de todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente reglamento en el marco de sus competencias, el desarrollar material educacional en formatos accesibles y culturalmente adaptados que facilite la entrega de información veraz, oportuna y libre de prejuicios para que las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación conozcan los programas y servicios implementados por cada

institución, relacionados con la atención integral en salud, protección, prevención de la violencia, restitución de sus derechos.

Artículo 16.- Todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente reglamento en el marco de sus competencias, capacitarán de manera permanente a su personal, sobre la Ley, este reglamento y la normativa interna o interinstitucional desarrollada para su implementación.

Artículo 17.- Todas las instituciones señaladas en el ámbito presente reglamento deberán garantizar el acceso a sus servicios en condiciones de igualdad. Para ello, deberán generar ajustes razonables o adaptaciones necesarias según las necesidades de cada persona en función de su edad, identidad de género, discapacidad, movilidad humana, pertenencia a pueblos y nacionalidades y/o grupos de atención prioritaria.

Artículo 18.- Todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente reglamento, en el marco de sus competencias, brindarán asesoría a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación sobre las alternativas dispuestas en la Ley de continuar con el embarazo, interrumpir el embarazo o dar en adopción.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones específicas de las instituciones y servidores públicos

SECCIÓN 1

De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional

Artículo 19.- La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de garantizar la atención integral en salud de manera prioritaria, oportuna, humanizada, de calidad y confidencial a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes en caso de violación.

Las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes en casos de violación que decidan interrumpir su embarazo accederán de manera inmediata a los servicios de salud por solicitud directa de la niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes en caso de violación o por emergencia.

SECCIÓN 2

De los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud

Artículo 20.- Los establecimientos de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud están obligados a:

- a)** Guardar confidencialidad de la información en salud y el secreto profesional. No se podrá entregar a ninguna persona información obtenida de la atención sanitaria de niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes en casos de violación salvo que exista orden judicial expresa que lo releve de este deber en una causa judicial o salvo expresa autorización escrita de la propia paciente.
- b)** Brindar asesoría en el contexto de opciones del embarazo respecto a la continuación, interrupción o dar en adopción, con base en evidencia científica y al marco de la normativa nacional vigente; utilizando un lenguaje claro y apropiado según edad, condición de discapacidad y contexto sociocultural.
- c)** Asegurar el acceso a la atención integral en salud a la niña, adolescente, mujer o persona gestante víctima de violación que decida interrumpir el embarazo antes, durante y después del procedimiento.
- d)** Brindarla atención de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sin solicitar requisitos de ninguna índole, tales como, autorización fiscal o judicial, cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte, carnet de discapacidad.
- e)** Brindar atención No establecer requisitos, ni solicitar autorización fiscal o judicial, cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte, carnet de discapacidad para la atención de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

- f) Notificar la presunta violación a la autoridad competente, conforme la normativa emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- g) Realizar a través de sus profesionales de la salud el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación una vez que la niña, adolescente, mujer o persona gestante brinde su consentimiento informado por escrito (firma o huella).
- h) Aplicar la normativa vigente para la atención integral del embarazo y parto ante la decisión de la niña, adolescente, mujer o persona gestante víctima de violación de continuar con el embarazo.
- i) Articular con el Ministerio de Inclusión Económica y Social o quien haga sus veces ante la decisión de la niña, adolescente, mujer o persona gestante víctima de violación, de dar en adopción.

Artículo. 21.- Los establecimientos de salud públicos y privados garantizarán la referencia o derivación a un establecimiento de salud de mayor complejidad cuando este supere su capacidad resolutive y dentro de las 24 horas de haber recibido el caso.

Para la referencia o derivación se considerará la edad gestacional, barreras socioculturales y/o geográficas, enfermedades preexistentes y edad de la usuaria. En todos los casos se deberá garantizar el transporte de la usuaria con recursos institucionales o mediante gestión interinstitucional u otros medios disponibles a nivel local.

Artículo. 22.- Los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud e instituciones que cuenten con servicios públicos de atención en salud, garantizarán la gratuidad en los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. En el caso de los establecimientos privados, la tarifa para el acceso a interrupción voluntaria del embarazo se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 703: Art. 3 "Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: 7. Emitir los techos de los precios de los servicios de salud, empresas privadas de salud y medicina prepagada y controlar su aplicación; y, La Ley Orgánica de Salud prevé: "Art. 182.- La autoridad sanitaria nacional, regulará y aprobará las tarifas de los servicios de salud y las de los planes y programas de las empresas de servicios de salud y medicina prepagada, de conformidad con el reglamento que se emita para el efecto

y la Ley Orgánica de Salud en el Art. 182.- La autoridad sanitaria nacional, regulará y aprobará las tarifas de los servicios de salud y las de los planes y programas de las empresas de servicios de salud y medicina prepagada, de conformidad con el reglamento que se emita para el efecto.

Artículo 23.- Todo el personal de la salud que en el ejercicio de sus funciones identifique a una niña, adolescente, mujer o persona gestante que refiera haber sido víctima de violación, deberá informar de manera inmediata al profesional de la salud que corresponda para que realice la asesoría conforme el marco legal reguatorio.

Artículo. 24.- Los profesionales de la salud de atención directa facultados para realizar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación son doctores en medicina o médicos (generales, familiares, gineco-obstetras, de emergencia) y obstetrices; y quienes intervienen de manera indirecta son el personal de salud y profesionales de la salud que participan en algún momento del proceso.

Artículo. 25.- Todos los profesionales de la salud de atención directa tienen la obligación de identificar si la situación de la niña, adolescente, mujer o persona gestante se enmarca en otra de las causales contempladas en la definición de coexistencia de causales, dada en este Reglamento. Ante dos causales coexistentes es necesario aplicar aquella que resulte más favorable y oportuna para la mujer.

Artículo. 26.- Para la declaración de objeción de conciencia se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Podrán declarar objeción de conciencia únicamente los profesionales de la salud de atención directa mediante declaración juramentada, y no podrán realizar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación en el ámbito público ni privado. En caso de revocar la objeción de conciencia se deberá seguir el mismo procedimiento.

- b) Los profesionales de la salud de intervención indirecta no podrán declarar objeción de conciencia.
- c) Los profesionales de la salud que declaren objeción de conciencia están obligados a asesorar con base en evidencia científica y al marco de la normativa nacional vigente a la persona que busca acceder al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, guardando confidencialidad y secreto profesional.
- d) Los profesionales de la salud objetores de conciencia están obligados a atender a las personas gestantes con aborto consentido por violación en curso o en caso de emergencias obstétricas donde peligre su vida.
- e) Los profesionales de la salud objetores de conciencia deberán referir a otro profesional de salud que garantice su atención dentro de 24 horas de haber recibido a una niña, adolescentes, mujer o persona gestante en casos de violación.
- f) En las zonas remotas o de difícil acceso en las que no exista un profesional no objetor de conciencia el personal objetor de conciencia deberá garantizar el acceso al procedimiento. La objeción de conciencia es individual y no institucional.

Artículo. 27.- Los agentes de la medicina ancestral tradicional brindarán asesoramiento, acompañamiento y derivación comunitaria de las usuarias que soliciten información sobre el acceso a interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, para posterior atención de un profesional de la salud, conforme lo previsto en el artículo 14 numeral 4 de la Ley la función de las parteras es como personas que pueden acompañar a los sujetos protegidos por dicha ley.

Artículo. 28.- Si la usuaria brinda su consentimiento informado de manera escrita (firma o huella) para la toma de la muestra biológica, el profesional de la salud durante el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, respetando la integridad física y psicológica de la niña, adolescente, mujer o persona gestante en casos de violación y evitando en todo momento su revictimización, procederá a tomar la muestra biológica, con base en los lineamientos previstos en el protocolo que se generará para el efecto, la misma que posteriormente deberá estar debidamente rotulada y será conservada dentro del espacio físico destinado en el establecimiento de salud. El personal del establecimiento de salud informará a Fiscalía que se ha tomado la muestra biológica

Si en el plazo de 30 días el Fiscal no ha solicitado la muestra biológica, quien ejerza la representación del establecimiento, informará a la Fiscalía, sobre este hecho insistiendo que se recoja la misma, que deberá ser atendida en máximo 15 días desde receptada la comunicación.

Artículo 29.- Los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud contarán con medicamentos, dispositivos médicos, insumos necesarios y personal capacitado para la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.

SECCIÓN 3

De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social

Artículo 30.- Coordinará con los diferentes sistemas definidos en el ámbito del presente reglamento, para la atención prioritaria a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, que hayan sido identificadas en cualquier servicio.

Artículo 31.- Facilitará el acceso a servicios de protección especial de niñas, adolescentes y personas gestantes menores de 18 años cuyo embarazo sea producto de violación, donde primará la aplicación de las modalidades alternativas de cuidado, siendo el acogimiento institucional una acción de última ratio.

Artículo 32.- Para el caso de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación que decidan dar en adopción al recién nacido, coordinará con los establecimientos del Sistema Nacional de Salud la asesoría y el proceso de adopción observando lo previsto en la normativa legal vigente y la generada para este efecto, considerando su no revictimización dentro de su círculo familiar.

SECCIÓN 4

De las responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 33.- Garantizará el acceso, permanencia y culminación del proceso educativo de niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes víctimas de violación a través de las diferentes modalidades y ofertas educativas existentes en función de sus necesidades educativas.

Artículo 34.- Coordinará el acceso a la atención integral de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación que sean identificadas en los establecimientos educativos, a través de la activación de los protocolos y rutas correspondientes para el efecto, en articulación con las instituciones de los sistemas definidos en el ámbito de la presente ley.

Artículo 35.- Brindará atención psicosocial a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación para la restitución de sus derechos y su protección integral dentro del sistema nacional de educación.

Artículo 36.- Implementará políticas públicas de educación integral en sexualidad y prevención de violencia, con énfasis en la violencia sexual, para promover el desarrollo integral y la adquisición de habilidades para la vida en la población escolar.

SECCIÓN 5

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

Artículo 37.- Garantizará los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, a través de los Servicios de Protección Integral (SPI) y Centros Violeta (CV), los cuales brindan asesoramiento, acompañamiento y atención a víctimas de violencia basada en género con un enfoque de protección integral de derechos y atención interdisciplinaria con sus profesionales en áreas de asesoría legal, social y psicológica.

Artículo 38.- Brindará servicios de protección integral a mujeres y personas gestantes víctimas de violación, a través de las casas de acogida, garantizando un lugar seguro acorde a los protocolos internos vigentes, previo a la realización de un informe psicosocial del personal técnico.

Artículo 39.- Entregará de información sobre los servicios y canales de atención oficiales a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación que manifiesten su decisión libre y voluntaria de interrumpir su embarazo.

Artículo 40.- Realizará acciones de seguimiento y articulación interinstitucional para garantizar los derechos de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en el marco de lo que establece el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

SECCIÓN 6

Defensoría Pública

Artículo 41.- Brindará acompañamiento, asesoría legal y patrocinio jurídico a todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes embarazadas víctimas de violación que lo requieran. Para efectos de este reglamento, estos servicios legales se proporcionarán en las causas penales por el delito de violación y/o en acciones constitucionales, administrativas o de cualquier índole en los casos en que exista una amenaza o denegación de la interrupción voluntaria del embarazo por violación, en el plazo máximo de 24 horas a fin de evitar dilaciones que supongan limitaciones adicionales al acceso de la interrupción voluntaria del embarazo por violación.

Artículo 42.- Referir en 24 horas niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que comuniquen ser víctima de violación a establecimientos de salud para la atención integral a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Artículo 43.- Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

Artículo 44.- Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual.

SECCIÓN 7

Defensoría del Pueblo

Artículo 45.- Patrocinar, de oficio o a petición de parte, a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, las garantías jurisdiccionales y/o medidas cautelares para asegurar el acceso al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación en un establecimiento de salud público o privado.

En casos de servicios de mala calidad, derivar a la entidad competente.

Realizar gestiones oficiosas, acciones urgentes, investigaciones defensoriales, vigilancia del debido proceso y otras acciones establecidas dentro del ámbito de las competencias institucionales.

Artículo 46.- Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos vinculados con el acceso al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo y otros relacionados con el objeto de la ley. Estos programas de sensibilización, formación y educación serán dirigidos a la población en general, instituciones públicas y privadas con especial énfasis al personal del sistema nacional de salud.

Artículo 47.- Proporcionar información y acompañamiento a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación.

SECCIÓN 8

Fiscalía General del Estado

Artículo 48.- Las y los Fiscales deberán proporcionar a las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes en casos de violación información sobre la posibilidad de acceder a interrupción voluntaria del embarazo, de forma inmediata y garantizarán su referencia dentro de las 24 horas al establecimiento de salud que corresponda para la atención integral en salud.

Artículo 49.- Será responsabilidad del fiscal solicitar medidas de protección inmediatas para la niña, adolescente, mujer o persona gestante en casos de violación al Juez competente.

Artículo 50.- La Fiscalía garantizará a través de sus funcionarios públicos la recepción de todas las denuncias, notificación y/o informes de presuntos hechos de violación, sin interponer barreras o criterios que puedan obstruir el acceso de las víctimas a la justicia, asegurando que el personal a cargo de este proceso conozca sus obligaciones y los derechos de las víctimas de acceder a interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Se entregará la fe de recepción correspondiente de las denuncias, notificación y/o informe de los presuntos hechos de violencia a la víctima o funcionario público, privado o en libre ejercicio de su profesión que entregue la documentación.

Artículo 51.- El formulario en línea de hechos de violencia, realizados por las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes también serán una vía idónea para poner en conocimiento de Fiscalía los hechos de un presunto delito de violación. Cuando se detalle en estos formularios que la víctima se encuentra en estado de gestación producto de violación, corresponderá al personal de Fiscalía su tramitación con carácter prioritario. En efecto, dentro de las 24 horas de su ingreso, corresponderá al personal del Servicio de Atención Integral de Fiscalía, realizar el sorteo correspondiente de los hechos del presunto delito, a una de las fiscalías especializadas de género o a la fiscalía que haga sus veces, para que se pueda tomar contacto con la víctima; y, posteriormente, con el establecimiento de salud que corresponda para la atención integral en salud.

Artículo 52.- La Fiscalía garantizará que la investigación de las denuncias de violación se sustancie bajo el principio de reserva, así como de especialidad; es decir, que las investigaciones sean dirigidas por fiscales especializados en género o quienes hagan sus veces. Estos casos serán considerados como prioritarios por la Fiscalía General del Estado.

Artículo 53.- Cuando las víctimas de violencia sexual accedan a un establecimiento de salud para la práctica de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, se entenderá que primará la atención en materia de salud. La recuperación de indicios para ser usados como un eventual medio de prueba en un proceso judicial, no podrá anteponerse a la atención en salud o constituirse en una barrera para el acceso de las víctimas a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Quando la usuaria brinde su consentimiento informado para que se recupere el indicio, el retiro de la muestra del establecimiento de salud con fines de conservación se realizará en un plazo no mayor a 30 días por parte del agente fiscal garantizando la cadena de custodia.

Para la recuperación de restos embrionarios o fetales, se deberá contar con el consentimiento informado de la víctima. Es importante destacar que la negativa de la víctima a otorgar dicho consentimiento no deberá desvirtuar el principio de credibilidad sobre su condición como víctima de violación.

El personal del Servicio de Atención Integral de Fiscalía o quien haga sus veces, al receptar el formulario de notificación del presunto delito, realizará el sorteo correspondiente a una de las fiscalías especializadas de género o a la fiscalía que haga sus veces, para que de ser el caso solicite la muestra biológica al establecimiento de salud. Posteriormente solicitará el formulario de consentimiento informado para toma de muestra biológica y dispondrá al agente investigador el retiro de la misma del establecimiento de salud para ser trasladado bajo cadena de custodia a los centros de acopio temporal y posteriormente dispondrá la pericia que corresponda.

SECCIÓN 9

Policía Nacional del Ecuador

Artículo 54- Garantizará que los servidores policiales de todos sus ejes institucionales proporcionen información detallada, clara y sencilla a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, respecto de los derechos que les asiste en estos casos y que están establecidos en la Ley.

Artículo 55.- Para el traslado de la muestra biológica, dispuesto por la autoridad fiscal al agente investigador, la Fiscalía General del Estado proporcionará a los agentes de la Policía Judicial, las debidas garantías y condiciones para que se cumpla con los estándares y procedimientos necesarios para el resguardo de la cadena de custodia.

Artículo 56.- El Ministerio del Interior en coordinación con la Policía Nacional garantizarán capacitación suficiente para que los servidores policiales del eje investigativo, cuenten con los conocimientos técnicos y operativos para garantizar el correcto procedimiento en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas otorgará el presupuesto requerido a todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente Reglamento para la implementación de la Ley.

SEGUNDA: Todas las instituciones establecidas en el ámbito del presente Reglamento garantizarán los recursos financieros, humanos, administrativos y todos los que sean necesarios de manera permanente y suficiente para la implementación Ley y su Reglamento en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de este Reglamento, todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente Reglamento deberán generar un plan de capacitaciones sobre la Ley y este Reglamento en el marco de sus competencias.

SEGUNDA: En el plazo de 120 días todas las instituciones señaladas en el ámbito del presente Reglamento de manera coordinada desarrollarán o actualizarán la normativa necesaria para la implementación de la Ley y este Reglamento garantizando la protección integral de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, con enfoque intercultural y considerando su ciclo de vida.

TERCERA: En el plazo de 120 días la Fiscalía General del Estado conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública desarrollará la normativa interinstitucional para la toma de muestra biológica, rotulación, resguardo, retiro y transporte obtenidas a partir de la interrupción del embarazo por violación; así como los formularios que puedan ser necesarios para propiciar una adecuada articulación de las instituciones en la atención a las personas gestantes víctimas de violación, incluyendo aquel a través del cual se debe realizar derivación de las víctimas desde Fiscalía, para ser atendidas en los establecimientos de salud que integren la red de salud pública.

CUARTA: En el plazo de 180 días, corresponderá el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá otorgar el presupuesto necesario, para la implementación de los centros de acopio temporal, donde se pueda almacenar muestras biológicas incluyendo aquellas mencionadas en este Reglamento. Previo a esto, la Fiscalía General del Estado y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses así como las instituciones que puedan ser pertinentes, realizarán un análisis técnico del estado de los centros de almacenamiento temporal existentes conjuntamente, a fin de identificar la brecha existente en la disponibilidad de las infraestructuras mencionadas, de manera que no se sobrecargue ni se generen mayores problemas de gestión y almacenamiento. Igualmente, corresponderá a las instituciones señaladas que se desarrollen los lineamientos correspondientes para la disposición final de los indicios que se encuentren en los centros de acopio temporal, que existen en la actualidad.

QUINTA: En el plazo de veinte y cuatro (24) meses a partir de la expedición de este Reglamento, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Salud Pública iniciará procesos de interoperabilidad con el fin de disponer de la información de las instancias públicas y privadas. Mientras tanto se deberá entregar a la respectiva Coordinación Zonal de Salud o quien haga sus veces, en formato digital el consolidado de las Interrupciones voluntarias del embarazo para niñas, adolescentes, mujeres en Casos de Violación emitidas. Los responsables estadísticos de las referidas Coordinaciones Zonales de Salud a la vez remitirán mensualmente esta información a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial;

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a del 2024.

f.) Daniel Noboa, Presidente Constitucional de la República.